

15168
QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 19075-2017-VSLL
SANTIAGO, Quince de marzo del año dos mil dieciocho.



VISTOS:

La denuncia Infracional y demanda civil Interpuestas a fs. 21 y siguientes por doña VERONICA CECILIA DÍAZ GOMEZ, con domicilio en calle Almirante Latorre N° 602, departamento 317 de la comuna de Santiago, en contra de la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA), representada legalmente por don PATRICIO HERNAN REYES INFANTE, don CLAUDIO ANDRES CAMPOS BIERWIRTH y por don JOSE MIGUEL BAMBACH SALVATORE, con domicilio en calle Doctor Manuel Barros Borgoño N° 105, de la comuna de Providencia; Documentos acompañados por la parte querellante y demandante que rolan a fs. 1 y siguientes; Acta de Notificación que rola a fs. 33; Documentos que rola a fs. 34 y siguientes; Patrocinio y poder que asume el abogado PATRICIO REYES INFANTE en representación de la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA), que rola a fs. 114; Acta de audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 167; Documentos que rolan a fs. 126 y siguientes; Patrocinio y poder que otorga dona VERONICA CECILIA DIAZ GOMEZ al abogado don IGNACIO ALEJANDRO ESPINIZA NILSSON, que rola a fs. 169; Observaciones a la prueba que rolan a fs. 171, realizadas por la parte denunciante; Se hace parte el Servicio Nacional del Consumidor a fs. 184.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.-, procede tener por establecido:

- a) Que la denunciante asegura en su libelo que con fecha 27 de septiembre del año 2017 tenía un vuelo programado en la aerolínea en cuestión para realizar la ruta Aruba-Bogotá y luego Bogotá-Santiago. Que un día antes del vuelo intentó realizar el chequeo, a través de la página web de la empresa, gestión que no pudo realizar puesto que aparecía en lista de espera, pero en el mismo portal se les informaba que podían realizarlo directamente en el aeropuerto. Que estando en el aeropuerto Reina Beatriz en Aruba se les hizo entrega de sus tarjetas de embarque para toda la ruta, sin que se les informara de alguna irregularidad en ninguno de los dos



109

tramos. Que llegando a la ciudad de Bogotá se les informa que el vuelo con destino a la ciudad de Santiago tiene un retraso de cuatro horas, que sus asientos serán asignados en la puerta de embarque y que para paliar la situación se les haría entrega de un ticket de alimentación y la posibilidad de realizar la espera del siguiente vuelo en un hotel. Que ante la imposibilidad de hacer uso del salón VIP de la empresa en el mismo aeropuerto, decidieron ir a descansar al hotel asignado, pero luego de una serie de problemas con los hoteles designados y sin haber podido descansar, ni alimentarse, volvieron al aeropuerto El Dorado con la finalidad de tomar el vuelo prometido, momento en el cual se les informa que el vuelo esta sobre vendido y que no había cupo en el avión. Frente a esta situación detallan que la empresa accedió a hacer entrega de USD 140 por persona y a reubicarlos en el vuelo LA1135 de la empresa LATAM, que salía de Bogotá con destino a Santiago a las 09.30 horas del día 28 del mismo mes y año, teniendo así una espera de cerca de quince horas;

- b) Que la empresa se defiende argumentando que nunca tuvo conocimiento de la situación descrita en el considerando anterior, en aquello relativo al chequeo electrónico. Que una vez que las pasajeras se presentaron en el aeropuerto la empresa las puso en conocimiento de la información pertinente a su viaje. Que efectivamente el vuelo original debió ser reprogramado, puesto que en esa oportunidad había un paro ilegal por parte de los pilotos, pero que para poder mitigar la situación entregó servicios de hotelería y alimentación a sus pasajeros, además de una compensación de USD 140, más la reasignación en un vuelo de la empresa LATAM con destino a Santiago;
- c) Que las partes están contestes en aquello relativo a la relación de consumo que las liga, al retraso del vuelo Bogotá-Santiago en la empresa AVIANCA, que la empresa cuestionada entregó tickets de alimentación y hotelería, más USD 140 por persona y que finalmente coordinó el viaje a Santiago a través de la empresa LATAM, por lo que al respecto este Sentenciador no se pronunciará;
- d) Que más allá de lo establecido en el considerando anterior, este Tribunal razona que las medidas para mitigar una situación desfavorable como la descrita, deben ser del todo efectivas, entendiéndose entonces que de manera conjunta se debe entregar la información correcta para que la utilización de dichas medidas no generen otro problema más a los afectados,

tal como lo ha descrito la actora en su denuncia, hechos que además el denunciado no ha controvertido;

- e) Que sumado a lo anterior y en relación con el hecho argumentado por la empresa, con respecto a la entrega del dinero a los pasajeros (USD 140), este Juez entiende que dicha entrega no tiene las características ni la naturaleza jurídica de una indemnización de perjuicios, por lo que el libelo interpuesto no se podría entender como una nueva pretensión indemnizatoria;
- f) Que a juicio de este Sentenciador este tipo de situaciones puede ocurrir en la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros, hecho que se tendrá en especial consideración al momento de resolver, pero también es cierto que lo menos que puede hacer la empresa que presta el servicio es otorgar una solución alternativa, de similares características y en un tiempo prudente, hecho que en el caso de marras no ocurrió del todo, puesto que la única solución efectiva que se otorgó fue entregada casi diez horas después;
- g) Que más allá de lo anteriormente razonado, este Sentenciador considera que la denunciante estuvo sometida a una situación que se podría definir como a lo menos incómoda y que el servicio fue prestado, pero de manera deficiente, situación que sin lugar a dudas configura la infracción descrita en los artículos 12 y 23 de la mencionada ley por parte de la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA). Que por otra parte la empresa incumple lo establecido en el artículo 3 letra b) puesto que la información entregada no cumple con las características de veracidad y oportunidad exigidas por la norma;
- h) Que por otra parte los denunciados no han logrado acompañar al proceso prueba de ninguna especie que logre acreditar el daño directo sufrido y que ellos fijan en \$845.516.- (ochocientos cuarenta y cinco miles quinientos dieciséis pesos);
- i) Que en cuanto al daño moral, este será regulado prudencialmente, puesto que esta Magistratura entiende el mismo como aquel menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que la actora sufrió al encontrarse enfrentada a una situación totalmente desfavorable y que no estaba en sus manos poder solucionar. Así las cosas, se entiende además que el mismo no requiere de prueba, porque

los hechos ocurridos están acreditados, por lo tanto las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias;

- j) Que sumado a lo anterior, debe considerarse también lo que establece el Artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, el que asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, lo que significa que está elevado a la categoría constitucional el derecho de la persona a mantener su integridad psíquica y, por lo tanto, para el ordenamiento jurídico representa un interés que debe ser protegido, de manera que cualesquiera acción desplegada por persona o agente alguno que provoque o atente esta integridad, constituye un perjuicio y por ende, un daño que el derecho debe restablecer, sea efectiva o alternativamente;
- k) Que, teniendo presente lo anterior, este Tribunal declarará ha lugar a denuncia y demanda interpuesta a fs. 21 y siguientes, ponderando el monto del daño moral en la parte resolutive de este fallo;
- l) Que conforme a lo antes considerado, el tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el proceso, por no incidir estas en nada, respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso;
- Y,

Teniendo presente lo dispuesto en las demás normas pertinente de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

En materia infraccional:

Que se condena a la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA), representada legalmente por don PATRICIO HERNAN REYES INFANTE, don CLAUDIO ANDRES CAMPOS BIERWIRTH y por don JOSE MIGUEL BAMBACH-SALVATORE, al pago de una multa a beneficio municipal ascendente a 25 Unidades Tributarias Mensuales, calculadas al día de su pago efectivo.

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley N° 18.287.-, despachándose la correspondiente orden de reclusión en contra de la representante legal de la condenada.



A.192

En materia Civil:

Que se da lugar a la demanda civil de Indemnización de perjuicios de fs. 21 y siguientes, en cuanto se condena a la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA), representada legalmente por don PATRICIO HERNAN REYES INFANTE, don CLAUDIO ANDRES CAMPOS BIERWIRTH y por don JOSE MIGUEL BAMBACH SALVATORE a pagar dentro de quinto día de ejecutoriado este fallo, a doña VERONICA CECILIA DÍAZ GOMEZ, ya individualizada la suma de \$250.000.- (doscientos cincuenta mil pesos) por concepto de daño moral.

Que las sumas antes señaladas, deberán ser reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la demanda y la del pago efectivo, sin intereses y costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.- se ordena remitir copia de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada la misma.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA JOSE MIGUEL HUIDOBRO VERGARA. SECRETARIO. ABOGADO.

Se envió carta certificada a Don (a)
ESDINOZA 1063291
BOTILL 1063292
LUNGO 1063293

123 MAR 2018

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos d), e), f), g), i), j), k) y l), que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, la demandada Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca, se alza en contra de la sentencia definitiva de 15 de marzo de 2018, que hizo lugar a la denuncia infraccional en su contra, condenándola al pago de una multa de 25 Unidades Tributarias Mensuales, por la infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, acogiendo la demanda civil interpuesta al primer otrosí del libelo de fojas 21 y siguientes de estos autos, condenándola al pago único y total de la suma de \$250.000 por concepto de daño moral, con el reajuste que allí se señala, sin intereses y con costas.

Segundo: Que, la cuestión controvertida, para los efectos de la configuración de la infracción a la Ley 19.496, se centra en los artículos 3 letra b), 12 y 23 de la Ley 19.496, con ocasión del incumplimiento que se le reprocha a la demandada de las obligaciones que emanaban del contrato de transporte aéreo celebrado con la actora, particularmente en la falta de información en el retraso del vuelo y la negativa de embarcar en el avión asignado, contrato cuya existencia no ha sido controvertida.

La apelación de la demandada se centró en haber informado oportunamente de la ocurrencia de una situación de fuerza mayor o caso fortuito que la eximía de responsabilidad por el atraso y reprogramación del vuelo de la actora consistente en la huelga ilegal de pilotos que sufrió la aerolínea demandada, sin considerar, además, que ofreció una compensación de USD.140, la que fue aceptada por la actora y el embarco en un vuelo Latam a Chile, medidas que excedían las establecidas en el Código de Aeronáutica para el caso de cancelación o reprogramación de un vuelo por responsabilidad no atribuible a la aerolínea, lo que demuestra la diligencia con la que actuó dando una alternativa eficiente para evitar cualquier perjuicio a las actoras.

En lo civil la controversia se centró en la pretensión de reparación de los daños y perjuicios sufridos por la actora por el hecho de la demandada de no embarcarla a ella y su acompañante en el avión que se le había asignado para su regreso a la ciudad de Santiago desde Bogotá, y en las molestias, malos tratos y mala calidad de los servicios de alimentación y hotelería que se ofrecieron como correctivos del retraso de cerca de 15 horas que la actora tuvo que esperar para poder embarcarse finalmente en un vuelo Latam para llegar a destino. La



pretensión de reparación ascendió a \$1.845.516, solicitando de ese monto \$1.000.000 por concepto de daño moral sufrido.

La apelación de la demandada se centró en la prueba y el monto exigido por el daño moral, acusando que el juez no realizó apreciación alguna de la prueba rendida ni dio argumentos basados en la sana crítica que pudieran justificar la condena.

Tercero: Que, el artículo 3 letra b) de la ley 19.496 dispone que “son derechos y deberes básicos del consumidor: letra b) “El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos”.

Que, en este mismo orden de ideas, la parte final del inciso 2° del artículo 127 del Código Aeronáutico, luego de señalar que el transportador es obligado a efectuar el transporte en la fecha, horario y demás condiciones estipuladas, reconociéndole la facultad de suspender, retrasar y cancelar el vuelo o modificar sus condiciones por razones de seguridad o de fuerza mayor sobrevinientes, tales como fenómenos meteorológicos, conflictos armados, disturbios civiles o amenazas contra la aeronave, dispone la obligación de “informar a cada pasajero los derechos que le asisten en los casos de cancelación, retraso del vuelo o denegación de embarque, de acuerdo a las condiciones previstas en el presente Capítulo.”

Por su parte, y relacionado con lo anterior, el artículo 19 del Decreto 56 de 24 de marzo de 2009, que promulga el convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, también llamado “Convenio de Montreal”, establece que “El transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas.”

En el mismo sentido, se expresa el artículo 147 del Código Aeronáutico al disponer que “La indemnización por retardo en la ejecución del transporte de pasajeros no excederá de doscientas cincuentas unidades de fomento por cada uno de ellos. Sin embargo, no procederá esta indemnización si el transportador probare que adoptó las medidas necesarias para evitar el hecho causante del retardo, o que le fue imposible adoptarlas.”



Cuarto: Que, independientemente, por ahora, de la circunstancia de encontrarse o no acreditada la ocurrencia de una situación de fuerza mayor que habría operado como eximente de responsabilidad civil, igualmente correspondía a la demandada acreditar el cumplimiento de la obligación de informar a la actora acerca de este hecho causante del retraso del vuelo o la denegación de embarque que sufrió la actora y su acompañante, ambas circunstancias, además, no controvertidas en estos autos, lo que no ocurrió, pues no consta en autos prueba alguna en tal sentido de Avianca, siendo de su cargo aportarla.

Consta de la propia contestación de la demandada que el paro ilegal de pilotos que invoca se habría producido durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017, lo que se demuestra con su prueba rendida en autos, consistente en notas de prensa que precisamente dan cuenta que el 20 de septiembre se dio inicio al señalado paro, esto es, que de ese hecho ya estaba en conocimiento una semana antes del día en que la actora emprende su vuelo de regreso a Santiago, el 27 de septiembre de ese año, lo que le permitía dar esa información a la actora, lo que no se acreditó que hizo.

□ Esta sola circunstancia basta entonces para rechazar la apelación de la demandada en este punto y confirmar lo resuelto en lo infraccional por la sentencia en alzada, al producirse la contravención del artículo 3 letra b) de la ley 19.496, y consecuentemente de las prescripciones de los artículos 12 y 23 del mismo cuerpo legal.

Quinto: Que, en cuanto a lo decidido en lo civil por la sentencia en alzada, lo que se reprocha es haber condenado a la demandada al pago único y total de la cantidad de \$250.000 por concepto de daño moral, con el reajuste que allí se señala, sin intereses y con costas, sin que se hubiera rendido prueba alguna al efecto ni tampoco se habrían vertido, por el sentenciador, argumentos basados en la sana crítica que pudieran justificar la condena.

Sexto: Que, el artículo 14 de la Ley 18.287, señala que la prueba debe apreciarse de conformidad a las reglas de la sana crítica, lo que significa que el tribunal al analizar todos los antecedentes de la causa, debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, debe existir una especial consideración en la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador, quien debe tener presente en todo momento los principios científicamente afianzados, las normas lógicas y fundamentalmente, las máximas de la experiencia, para ponderar cada una de las



pruebas rendidas, sin que para ello baste la sola invocación de este tipo o forma de valoración.

En efecto, la actora ofreció prueba de testigos para acreditar este hecho, pero finalmente no la rindió, pudiendo hacerlo, limitándose sólo a ratificar la documental acompañada de la cual no es posible desprender la existencia ni la extensión o cuantía del daño extrapatrimonial sufrido.

Séptimo: Que, así, entonces, la sana crítica, que constituye una forma de valorar la prueba rendida en autos, no habilita ni puede invocarse por el sentenciador para dar por acreditada la existencia de un daño, ni tampoco regular su quantum aunque sea recurriendo a la prudencia tratándose del daño moral, si no se ha acreditado por aquel a quien le asistía la carga de hacerlo que este daño existió y cuál habría sido su extensión o magnitud.

En efecto, la indemnización del daño moral, incluso en su versión más reduccionista o típica que persigue la reparación del pretium doloris, entendido como lo sufrimientos o padecimientos de orden interno, psicológicos o emocionales, permanentes o no, que la víctima sufre o continuará sufriendo como consecuencia del perjuicio que se le ha ocasionado, exige, como todo daño, ser probado tanto en su existencia como en su monto.

No resulta acertado, en conclusión, presumirlo a partir de la situación descrita por la actora, siendo su carga demostrar una actividad probatoria mínima acerca de la existencia y persistencia de este padecimiento y sus consecuencias, lo que no ha sucedido en autos, único modo en que el sentenciador, en uso de sus facultades reguladoras, podía estimar su quantum para proceder a su compensación financiera.

Así las cosas, no corresponde condenar a la demandada a resarcir este tipo de perjuicio que no ha resultado acreditado.

Octavo: Que, sin perjuicio de bastar la sola circunstancia antes anotada para rechazar la pretensión de reparación del daño moral, esta Corte desea hacer presente que, al tratarse de una huelga ilegal de pilotos, lo que quedó demostrado con la documental aportada por la demandada y fue así declarado por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, se produjo una circunstancia extraordinaria constitutiva de fuerza mayor que permite a la compañía demandada invocarla para liberarse de la obligación de indemnización en caso de cancelación o de retraso de un vuelo o de denegación de embarque, como el que afectó a la actora.

En efecto, resulta inconcusos que ante un evento imprevisto que no le fue posible resistir, la demandada no pudo tomar las medidas de diligencia razonables para efectos de prevenir la perturbación del funcionamiento de sus servicios y



cumplir en la forma como lo había convenido con el contrato de transporte que lo vinculaba con la actora. Lo anterior, aunque la exoneraba del pago de las indemnizaciones tasadas y no que se prevén para el caso de retraso o negativa de embarque cuando los hechos pueden serles imputables, no la liberaba de otras obligaciones como la de prestar asistencia a los pasajeros (servicios de alimentación y hotelería) y ofrecerles el embarque en el próximo vuelo disponible a Chile, lo que sí hizo, y así fue reconocido por la propia actora, ofreciéndole, además, una compensación de USD.140, que fue aceptada por la actora, lo que demuestra un actuar diligente dirigido a mitigar los daños originados por una causa que no le era imputable, pero que en ningún caso le imponía la obligación de indemnizar los daños morales de los pasajeros al no concurrir culpa en el hecho generador.

Noveno: Que, así las cosas, corresponde -en lo infraccional- confirmar lo decidido en la sentencia del grado, por encontrarse ajustada a los hechos y al derecho, en la parte que condena a la demandada al pago de la multa de 25 Unidades Tributarias Mensuales por la infracción a los artículos 3 letra b), 12 y 23 de la Ley 19.496 y, revocarla -en lo civil- en la parte que la condena al pago único y total de la suma de \$250.000 por concepto de daño moral, con reajustes aunque sin intereses, por las razones ya anotadas.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo que disponen los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de quince de marzo dos mil dieciocho, escrita a fojas 188 a 192, dictada por el Quinto Juzgado de Policía Local de Santiago, en la parte que condenó a la demandada a pagar a la actora la cantidad de la suma de \$250.000 por concepto de daño moral, con reajustes, sin intereses y con costas, y en cambio, **se rechaza** en todas sus partes la demanda civil interpuesta por el primer otrosí de fojas 21 a 26, y **se confirma** en todo lo demás la referida sentencia, sin costas, por no haber resultado totalmente vencida la demandada.

La Ministra señora Bárbara Quintana Letelier no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por encontrarse ausente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

Redacción del abogado integrante Gonzalo Ruz Lártiga.

N° Policía Local-1154-2018.



MARIA ROSA CARLOTA KITTSTEINER GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
GENTILE ABOGADO
MINISTRO
Fecha: 17/09/2019 13:19:14 Fecha: 17/09/2019 13:24:17

CAROLINA ANDREA PAREDES
ARIZAGA
MINISTRO DE FE
Fecha: 17/09/2019 13:28:45



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M.Rosa Kittsteiner G. y Abogado Integrante Gonzalo Ruz L. Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

I.MUNICIPALIDAD SANTIAGO
QUINTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980 PISO 03
CASILLA 13, SUCURSAL TRIBUNALES

Santiago, Martes 29 de octubre de 2019

Notifico a Ud. que en el proceso N° 2017-M-19.075/VSLL se ha dictado con fecha: 28-10-2019, la siguiente resolución:

VISTOS:

Cúmplase.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE.

SECRETARIO

I.MUNICIPALIDAD SANTIAGO
QUINTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980 PISO 03
CASILLA 13, SUCURSAL TRIBUNALES

I MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
FRANQUEO CONVENIDO
RES. EXTA. N° 1192 DEL 8.10.74
NACIONAL

ROL 2017-M-19.075/VSLL
CERTIFICADA N° 1409248

DON (A)
JUAN CARLOS LUENGO PEREZ
TEATINOS N°333, PISO 2
SANTIAGO

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL INCISO 4 DEL ART. 3° DE LA LEY N° 18287;
CORREOS DE CHILE DEBERÁ DEJAR LA PRESENTE CARTA EN UN LUGAR VISIBLE DEL
DOMICILIO SEÑALADO.



INGRESO N° 1901252096

AEROVIAS DEL CONTINENT AMERICANO (AVIANCA) <small>NOMBRE</small>		99999999-9 <small>N.C.P.</small>
MANUEL BARROS BORGOÑO 105 0 PROVIDENCIA		
MULTAS LEY CONSUMIDOR 5 JUZ <small>TITULO DE FONTO Y NATURALEZA DE LA INFRACCION</small>		PERIODO
5M019075/17		20-11-2019 <small>FECHA EMISION</small>

Infraccion : INFRACCION EN PERJUICIO DEL CONSUMIDOR

Causa: 2017-M-19075-2 Actuario: VIRGINIA SALINAS LLANTEN
 Fecha Infrac. : 02/11/2017

TESORERIA	N° 3679650		PLAZO PARA PAGAR	27-11-2019
	CUENTAS		VALORES	
	1150802001001005		1.230.725	
	SUB TOTAL		1.230.725	
	IPC		0	
INTERES		0		
TOTAL		1.230.725		
QUINTO JUZGADO DE UNIDAD		MPLAZA LIQUIDADOR	Iceron	EMISOR

Pagado
 20-11-2019 09:26
 L8Q76861Q8
 1901252096



V.V 1.230.725